



16000006574683

Zona

C

Sala **G**

Fecha de emisión de la Cédula: 25/noviembre/2016

Sr/a: ALBERTO RUBEN RUBIO

Domicilio: 20214142563

Tipo de domicilio

Electrónico

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

16000006574683

Tribunal: CAMARA CIVIL - SALA G - sito en LAVALLE 1220 PISO 9°

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **14599 / 2016** caratulado:
BRUKMAN, SERGIO Y OTROS c/ ASOCIACION MUTUAL ISRAELITA ARGENTINA s/MEDIDAS PRECAUTORIAS
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado

Buenos Aires, de noviembre de 2016.AC

Fdo.: MARIA ROSALIA SARRASAGUE, PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO



16000006574683



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

14599/2016

BRUKMAN, SERGIO Y OTROS c/ ASOCIACION MUTUAL
ISRAELITA ARGENTINA s/MEDIDAS PRECAUTORIAS

Buenos Aires, de noviembre de 2016.- CO

AUTOS Y VISTOS:

I. Vienen las presentes actuaciones para su conocimiento en virtud de las apelaciones interpuestas por el letrado apoderado de la demandada, contra las resoluciones de fs. 220bis/222, mantenida a fs. 309/312, en cuanto dispuso la suspensión de las elecciones convocadas para el 17 de abril de 2016; y fs. 373 en cuanto hizo extensiva la suspensión decretada hasta nueva orden judicial.

Sus agravios de fs. a fs. 228/240 fueron contestados a fs. 247/260 y fs. 294/303; los de fs. 380/393 merecieron la respuesta de fs. 408/423.

II. Liminarmente debe señalarse que frente a la declaración de incompetencia decidida en los autos principales (sobre nulidad de acto jurídico; Expediente N° 26.596/2016), no se advierte que pueda justificarse mantener la medida cautelar de la naturaleza de la decidida en la anterior instancia y su indefinición temporal, impugnada por la mutual demandada.

La actuación del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES) en razón de las irregularidades denunciadas, permite advertir que no se aprecia la existencia del peligro inminente que justifique sostener la cautela decidida -sin ser ajeno para ello la apuntada falta de competencia de esta jurisdicción-.

En tales condiciones, la cuestión encuentra debido resguardo si se tiene en cuenta el actual control ejercido por la autoridad de aplicación.

Ello no obstante, corresponde señalar que la revocatoria de las resoluciones apeladas no importa *per se* dar aval a la entidad



accionada para la realización inmediata de un nuevo acto eleccionario en las mismas condiciones que motivaron el reclamo impugnativo de los actores.

En ese orden de ideas, resulta claro que dado que el INAES se encuentra ejerciendo una función de veeduría respecto de la cuestión debatida, el nuevo llamado a elecciones deberá contar -al menos- con el despacho favorable del mentado órgano administrativo.

En mérito a lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: I. Revocar las resoluciones de fs. 220bis/221 y fs. 373 con el alcance indicado. Con costas en el orden causado atento la forma en que se decide. III. Regístrese por secretaría al domicilio electrónico (Ley 26.685 y Acordadas 31/11 y 38/13 de la CSJN). Fecho, cúmplase con la Acordada 24/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y devuélvase. La vocalía Nro. 20 no interviene por hallarse vacante (art. 109 RJN).

Carlos A. Bellucci

Carlos A. Carranza Casares

